

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0291

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 3 DE JUNIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501806	VSC-000567	23/04/2025	GGDN-2025-CE-1215	14/05/2025	TITULO
2	360	VSC-000559	23/04/2025	GGDN-2025-CE-1214	14/05/2025	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000567 del 23 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501806”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la sociedad INCOMINERIA S.A.S, suscribieron Contrato de Concesión No. 501806 para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARCILLAS, GRAVAS, RECEBO, en un área de 1 hectárea y 227 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de BOJACÁ en el Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2022.

Mediante radicado 20251003653302 del 15 de enero de 2025, el señor Álvaro José Gallo, en calidad de representante legal de la sociedad titular, presentó solicitud de renuncia al contrato, en los siguientes términos:

“(…) Por medio de la presente nos permitimos manifestar la intención irrevocable de presentar renuncia al contrato de concesión 501806 otorgado a la empresa INCOMINERIA S.A.S., identificada con Número Nit 900.899.110-5 el cual fue firmado el día 29 de marzo de 2022 entre la Agencia Nacional de Minería e INCOMINERIA S.A.S.

…Durante los años 2023 y 2024 se adelantaron actividades de exploración geológica de superficie, junto con actividades de prefactibilidad y factibilidad de operación minera por parte del personal técnico de la empresa INCOMINERIA S.A.S., durante estas actividades de exploración se encontró que no existe la presencia de los minerales gravas y recebos en calidad y cantidad suficientes para realizar un proceso de explotación minero rentable en el tiempo, que justifique la inversión de capital, asegure un retorno del mismo y una ganancia, ya que el área es muy pequeña y el volumen de mineral a extraer no es suficiente para mantener los gastos de operación, el detalle de esta información se encuentra en el radicado 20251003647962, el cual se presenta como anexo No 4 a este documento.

Al no existir mineral en cantidad y calidad suficiente dentro del área del contrato de concesión para iniciar un proceso de explotación minera, la empresa INCOMINERIA S.A.S. decide renunciar de manera unilateral al contrato de concesión 501806, esto amparado en lo descrito en la cláusula décimo octava numeral 18.1 del presente contrato de concesión, de igual forma en relación a lo estipulado en el decreto ley 685 de 2002, capítulo XII Terminación de la Concesión, Artículo 108.

La anterior solicitud fue reiterada a través de AnnA Minería bajo el radicado No. 108321-0 del 20 de enero de 2025.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión No. 501806, se encuentra superpuesto totalmente con las Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, provenientes de la Resolución 1197 de 2004. Adicionalmente, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

El título Minero No. 501806, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras, ni instrumento ambiental debidamente aprobado por la Autoridad correspondiente.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000204 del 28 de febrero de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 501806, en donde se concluyó lo siguiente:

“2.15. TRÁMITES PENDIENTES

2.15.1. RENUNCIA TITULAR

Mediante radicado No. 20251003653302 del 15 de enero de 2025 se allegó por parte de la sociedad titular solicitud de terminación por mutuo acuerdo dentro del Contrato No. 501806.

Mediante radicado No. No. 108321-0 del 20 de enero de 2025 se allegó a través del SIGM-AnnA Minería por parte de la sociedad titular solicitud de terminación por mutuo acuerdo dentro del Contrato No. 501806.

Una vez analizada la solicitud de renuncia allegada por parte de la sociedad titular a través del SIGM-AnnA Minería bajo el radicado No. 108321-0 del 20 de enero de 2025 y radicado por SGD No.



20251003653302 del 15 de enero de 2025 se tiene que el Contrato No. 501806 se encuentra al día a la fecha de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda al área jurídica pronunciarse frente a la solicitud de RENUNCIA presentada por parte de la sociedad titular INCOMINERIA S.A.S a través del SIGM-AnnA Minería bajo el radicado No. 108321-0 del 20 de enero de 2025 y radicado por SGD No. 20251003653302 del 15 de enero de 2025, teniendo en cuenta que la misma SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE, toda vez que a la fecha de la solicitud el Contrato de Concesión No. 501806 se encuentra al día (...)

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la sociedad titular del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 12 de marzo de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
INCOMINERIA S.A.S NIT 900899110-5	Estado del Registro Mercantil (Activa), según reporte del Registro Único Empresarial y Social – RUES. Vigencia: Indefinida	La sociedad no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportada como responsable fiscal. Código de Verificación No. 9008991105250312100536, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 501806, se verifica que el día 15 de enero de 2025, fue radicada la petición No. 20251003653302, en la cual se presenta renuncia al Contrato de Concesión N° 501806, conforme los antecedentes expuestos en este acto administrativo.

La autoridad minera analizará entonces la presente solicitud, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.
[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Octava, numeral 18.1 del Contrato de Concesión No. 501806, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero y la ley. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000204 del 28 de febrero de 2025, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales, al momento de la solicitud, es decir al día 15 de enero de 2025.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad INCOMINERIA S.A.S, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 501806, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del referido título minero.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la Renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014, proferido por la oficina, asesora jurídica de la Agencia Nacional Minera manifiesta lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental... La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más...”

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 501806, sociedad INCOMINERIA S.A.S, identificada con NIT. 900899110-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 501806, cuyo titular minero es la sociedad INCOMINERIA S.A.S, identificada con NIT. 900899110-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 501806, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular INCOMINERIA S.A.S, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del municipio de Bojacá, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. 501806, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No. 501806. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento el concepto técnico GSC-ZC N° 000204 del 28 de febrero de 2025 a la titular del contrato de concesión No. 501806.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INCOMINERIA S.A.S**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 501806, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:10:00 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000567 del 23 de abril de 2025, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501806, proferida dentro del expediente No 501806, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INCOMINERIA S.A.S.**, el día 28 de abril de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1079; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 14 de mayo del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 19 de mayo del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000559 del 23 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 360 (HJD-10441), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la empresa SAND AND STONE LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 360 (HJD-10441), para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 55 Hectáreas y 5863,9 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de ANAPOIMA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET 000158 del 19 de setiembre de 2016, notificado por estado No.141 del 23 de septiembre de 2016, que acogió el concepto técnico GET No. 179 de fecha 14 de septiembre de 2016, que evaluó al Programa de Trabajo y Obras -PTO allegado mediante radicado No.20165510206682 el 30 de junio de 2016, se dispuso lo siguiente: *“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJD-10441, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 287 y 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Corrección al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el concepto técnico GET No. 179 de fecha 14 de septiembre de 2016 en su numeral 3...”*

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000137 del 23 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 050 del 24 de marzo de 2020 y el cual acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001091 del 30 de diciembre de 2019, se dispuso:

“REQUERIR bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes saldos faltantes:

•Pago por valor de SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.045), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje.

•Pago por valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTOTREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$204.137), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje.

•Pago por valor de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.458), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.

Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas que correspondan.”

Mediante Resolución No. 408 del 04 de septiembre de 2023, notificada electrónicamente con Radicado ANM No: 20232120992281 del 18 de septiembre de 2023, se resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Renuncia, presentada por Sociedad SAND AND STONE LTDA, identificada con Nit, No. 900053766-5, para el Contrato de Concesión No. 360, mediante radicado No. 20221001668492 del 27 de enero del año 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto”*. Dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado.

A través de radicado No. 20241002912702 del 12 de febrero de 2024, el señor DANIEL ALONSO PALACIOS en calidad de Representante Legal de la Sociedad SAND AND STONE LTDA, presentó solicitud de renuncia al

Contrato de Concesión No. 360 (HJD-10441), argumentando la inviabilidad de desarrollar el proyecto minero por la presencia de proyectos residenciales dentro del área concesionada.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001098 del 19 de julio de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 121 del 24 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 7 de abril de 2022, se requirió so pena de entender desistido el trámite de renuncia presentada mediante radicado No. 20241002912702 de 12 de febrero de 2024, para lo cual se concedió el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del auto en mención para que allegara:

“(…)

- Pago por valor de SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.045), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje.
- Pago por valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTOTREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$204.137), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje.
- Pago por valor de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.458), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.
- La presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental del Contrato de Concesión No. 360 (RMN No. HJD-10441), con vigencia anual, con un valor de asegurado de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), para amparar la novena anualidad de la Etapa Contractual de Explotación, la cual debe estar debidamente firmada por el tomador y a la cual se debe anexar el respectivo soporte de pago, conforme al numeral 2.2. del presente Concepto Técnico de Evaluación Integral.
- Realice los ajustes sobre la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101012683 expedida por Seguros del Estado S.A., con un valor asegurado de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) y con una vigencia desde el 23 de mayo del 2023 hasta el 23 de mayo de 2024, presentada mediante Radicado No. 72984 – 0 del 29 de mayo de 2023.
- Presentación del Formato Básico Minero Anual del 2009, con su respectivo plano de labores.
- Presentación del plano actualizado de labores correspondiente al Formato Básico Minero Anual del 2016.
- Presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2017.
- Presentación del Formato Básico Minero Anual del 2018.
- Presentación del Formato Básico Minero Anual del 2021.
- Presentación del Formato Básico Minero Anual del 2022.
- Presentación del Formato Básico Minero Anual del 2023.
- Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV de 2020.
- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2023.
- Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I de 2024. (…)

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 000119 del 04 de febrero de 2025, acogido a través de Auto GSC-ZC No. 000198 del 24 de febrero de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-036 del 26 de febrero de 2025, se dispuso:

"2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – AnnA Minería) presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental del Contrato de Concesión No. 360, con un valor asegurado de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador. El valor se calcula teniendo en cuenta la inversión en el último año de exploración. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue lo siguiente:

- El pago por valor de SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.045), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje.
- El pago por valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTOTREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$204.137), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje.

- El pago por valor de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.458), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

"(...) **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

7. Informar a la sociedad titular que en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241002912702 del 12 de febrero de 2024, toda vez que NO SE ENCUENTRA AL DIA con el cumplimiento de las obligaciones requeridas mediante Auto GSC -ZC No. 001098 del 19 de julio de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 121 del 24 de julio de 2024 las cuales se requirió subsanar, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia. (...)"

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 360, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros. Sin embargo, presenta superposición parcial con la capa Otras ÁREAS Restringidas – Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 360 (HJD-10441) NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

El título minero No. 360 (HJD-10441) no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera y no cuenta con instrumento ambiental que le permita el desarrollo de actividades mineras de explotación dentro del área del título en referencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DESISTIMIENTO TRAMITE DE RENUNCIA

Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. 360 (HJD-10441), se evidencia que a través de radicado No. 20241002912702 del 12 de febrero de 2024, el señor DANIEL ALONSO PALACIOS en calidad de Representante Legal de la Sociedad SAND AND STONE LTDA, presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 360 (RMN No. HJD-10441).

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de 20241002912702 del 12 de febrero de 2024, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, al titular minero no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

TRAMITE DE CADUCIDAD

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No 360 (HJD-10441), cuyo objeto contractual es exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No. 000137 del 23 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 050 del 24 de marzo de 2020 y Auto GSC-ZC No. 000198 del 24 de febrero de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-036 del 26 de febrero de 2025 en el que requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el faltante de pago por concepto de canon superficiario al primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.045), el faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$204.137), el faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.458), para que aportara la renovación de la Póliza Minero Ambiental del Contrato de Concesión No. 360 (HJD-10441), con un valor asegurado de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador. El valor se calcula teniendo en cuenta la inversión en el último año de exploración, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería no han sido acreditadas las obligaciones de pagar los saldos faltantes de cánones superficiarios, renovar y allegar la póliza minero ambiental para la etapa de explotación del contrato de concesión No 360 (HJD-10441). Al evidenciarse la inobservancia de lo requerido, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA NUMERAL 17.4, 17.6 Y DÉCIMA OCTAVA del contrato de concesión 360 (HJD-10441).

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad Carbones Las Américas S.A. titular del contrato de concesión No 360 (HJD-10441), para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló su actividad minera, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por lo expuesto en las anteriores motivaciones y fundamentos legales, se procede a declarar la caducidad, terminación del contrato de concesión No. 360 (HJD-10441), y se declara el desistimiento a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241002912702 del 12 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de RENUNCIA presentada por la sociedad SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT 900053766-5, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 360 (HJD-10441), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. 360 (HJD-10441), suscrito con la Sociedad SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT No. 900053766-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de concesión No. 360 (HJD-10441), suscrito con la Sociedad SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT No. 900053766-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda a la sociedad SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT No. 900053766-5, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 360 (HJD-10441), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT No. 900053766-5, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma por valor de SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.045), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje.
- La suma por valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTOTREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$204.137), más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje.
- La suma por valor de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.458), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la sociedad SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT No. 900053766-5, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los municipios de ANAPOIMA y APULO – Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero 360 (HJD-10441). Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 360 (HJD-10441), previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 900053766-5, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 360 (HJD-10441), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:19:19 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000559 del 23 de abril de 2025, por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD, EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 360 (HJD-10441), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 360 (HJD-10441), fue notificada electrónicamente a la sociedad **SAND AND STONE LTDA**, el día 28 de abril de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1078; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 14 de mayo del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 19 de mayo del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN